

Precios de suscripción

	Pesetas
DENTRO DE LA CAPITAL	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

FRANQUEO
CONCERTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Otergamiento de una concesión 792

Por este Gobierno se ha dictado providencia mandando expedir el título de propiedad de la mina de cobre titulada «Pedro y María», número 2768, sita en término municipal de Ventresca.

Lo que de orden del Sr Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 55 del reglamento vigente para ejecución de la ley de Minas de 16 de Junio de 1905.

Logroño 15 de Abril de 1907.— El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una ó más minas desagüen á otra ó á otras en todo ó en parte, facilitando con ello la ejecución de labores ó la extracción de minerales, y no hayan logrado concertarse privadamente en el modo de contribuir á los gastos que ocasione el desagüe en el tanto proporcional que de esos gastos corresponda á cada una de ellas, en la cuantía de la indemnización ó en la parte de beneficios que cada una deba abonar, según determinan los artículos 44 y 55 de la ley de Minas, 26 del Decreto ley de Bases y 80 al 83 del Reglamento, el concesionario ó los concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar del Gobernador civil de la provincia que se abra la previa información administrativa que exige el art. 2º de la ley de Desagüe forzoso, y que se instruya el necesario expediente, con arreglo á las prescripciones siguientes:

A. El Gobernador dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique á los concesionarios de las minas denunciadas para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto á su derecho convenga.

B. Acto seguido, el Gobernador ordenará que por la Jefatura de Minas del Distrito se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para informar si procede ó no la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios antes citados, fijando el plazo en que hayan de terminarse estos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente en cada caso la Jefatura de Minas.

C. El Gobernador, teniendo en cuenta todo lo actuado, resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho días siguientes á aquel en que reciba el expediente, después de cumplido lo prevenido en la prescripción B, y dispondrá se notifique en seguida la resolución á los interesados.

De esta resolución podrán apelar ante el Ministerio de Fomen-

to, en los treinta días siguientes á la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen se han lastimado sus derechos.

D. Resuelta por el Ministerio, oyendo á la Junta de Minas, la apelación en sentido de que no procede la aplicación legal y reglamentaria citadas para una ó varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto á ella ó á ellas se refiera, y se continuará en lo relativo á las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecte sólo á alguno ó á algunos de los extremos comprendidos en la providencia gubernativa.

E. En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará por el Gobernador á cada uno de los interesados en las minas desaguadas y en las desaguadoras para que en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la notificación, nombren un perito y participen al Gobernador, á la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarle.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por el Gobernador en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán á cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar á cada una de éstas, la participación que les corresponda en los gastos del desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie ó en metálico. Al hacer estas valuaciones tendrán en cuenta los beneficios que á los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarlos equitativamente á cada una de las minas que contribuyan al desagüe, ó, en otro caso, se distribuirá en especie, con análoga equidad, el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros del Cuerpo de Minas, entregarán sus informes al Gobernador en el término de treinta días, á contar de la fecha de su aceptación.

Tan pronto como presenten los peritos su dictamen, remitirá el Gobernador todo lo actuado á la Comisión de la Diputación provincial, la cual informará en un plazo de quince días, á partir del en que reciba el expediente, y en seguida á la Jefatura de Minas, que informará en igual plazo, contado de la misma manera, y volverá el expediente al Gobernador; y éste, en los diez días siguientes al en que lo reciba, resolverá sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente á los interesados su resolución. Los interesados que no se conformen con este acuerdo se podrán alzar de él ante el Ministerio del ramo en los treinta días siguientes al de la notificación.

F. Dictada la Real orden que resuelva la alzada, se notificará á los interesados, y será exigible inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Real orden sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuese posible se hará la notificación por edicto en el *Boletín oficial*, previniéndole que si en el improrrogable término de treinta días, desde la fecha de la notificación ó de la publicación en el *Boletín oficial*, no realiza el pago, se considerará que abandona la mina.

Si así ocurriese, el Gobernador declarará la caducidad de la concesión ó concesiones, notificándolo así á los interesados y publicándolo en el *Boletín oficial*, teniendo los concesionarios el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de treinta días, á contar de la fecha de la notificación ó de la publicación de la caducidad en el *Boletín oficial*.

G. Cuando la caducidad sea firme se sacará la mina á pública subasta por el valor correspondiente á los descubiertos que tenga la concesión con la Hacienda y con la mina ó minas desaguadoras. El concesionario

desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos más los recargos que impone la Hacienda á los morosos.

H. Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras permanezca inactiva; pero desde el momento en que, al trabajarse, penetre en la zona desaguada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubiesen correspondido si hubiera tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que pague redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolsos.

Todas las Reales órdenes que se dicten en materia de desagüe y en cuanto con éste se relaciona serán inmediatamente ejecutivas y no podrán suspenderse aunque contra ellas proceda, y se intente, recurso contencioso administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

Art. 2.º Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe, ó las peculiares de las minas afectas á él, tanto absolutas como relativas, que han servido de fundamento á la fijación de las cuotas contributivas, varían con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar ó anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente, que se compondrá y tramitará de modo análogo al que sirvió para su señalamiento.

Art. 3.º Cuando en el interior ó en el exterior de una mina existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de invasión ó de inundación, parcial ó total, en alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar del Gobernador que por la Jefatura de Minas del distrito se señalen las obras que deba ejecutar la mina amenazada para evitar el peligro.

Art. 4.º El Gobernador, incoando expediente análogo al descrito en el art. 1.º, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias, y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas, se reconocerán por la Jefatura de Minas para propener su aprobación si estima que fueron construidas con arreglo á lo dispuesto, ó su desaprobación si no cumplieron los requisitos señalados.

Si el concesionario se negara á su ejecución ó dejara transcurrir el plazo señalado sin terminarlas, se considerará que abandona la mina, y el Gobernador resolverá en su consecuencia.

Art. 5.º Si las aguas acumuladas en una mina llegan á invadir á otra, ésta podrá solicitar del Gobernador que por aquella se proceda á su inmediato desagüe y al abono de la indemnización que proceda por daños y perjuicios sufridos.

El expediente que al efecto se incoe se tramitará en términos análogos á los señalados en el art. 1.º; pero en este caso la ca-

ducidad de la mina á consecuencia de su negativa no la eximirá de la obligación de pago, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios de justicia, con la responsabilidad que determina el art. 55 de la ley de Minas.

Art. 6.º Cuando una mina juzgue ser necesario ó conveniente á los intereses de un número mayor ó menor de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores ó exteriores de contención ó de desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia, si ya existiese, ó para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar del Gobernador de la provincia la formación del expediente oportuno, que se tramitará según queda expuesto en el art. 1.º, á fin de que se ejecuten en común y á costa de todos los beneficiados las obras necesarias.

En este caso los concesionarios de las minas interesadas nombrarán un Sindicato ó Comisión que las lleve á efecto, bien por subasta ó por concurso, atemperándose en lo posible ó conveniente á lo que se determina en el título 2.º del Reglamento para el desagüe de las minas de Sierra Almagrera, aprobado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1891.

Art. 7.º Si conviniese á una mina conducir sus aguas subterráneas en dirección á un desagüe ya establecido, atravesando otras minas con las que no haya logrado convenir previamente el modo de hacerlo ó el precio de la servidumbre que establece el art. 55 de la ley de Minas y el 24 del Decreto ley de Bases, podrá solicitar del Gobernador la formación del expediente correspondiente, á fin de que por la Jefatura de Minas del distrito se determinen ambos extremos.

Art. 8.º Si las aguas que se han de conducir al desagüe ó al lugar de su aprovechamiento son superficiales, ya por haberse extraído del interior de la mina, ya por ser recogidas en la superficie de la tierra, y no se hubiese conseguido convenio con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura de Minas informará en el expediente que al efecto se incoe, á tener de lo establecido en el artículo 1.º, si procede ó no la imposición de servidumbre natural ó la forzosa de acueducto que determina la ley de Aguas. En caso afirmativo se impondrá la servidumbre que proceda, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de Aguas.

Art. 9.º Cuando en la superficie ó suelo existan ó discurren aguas que por filtraciones naturales ó descensos por grietas ó quebraduras penetren en las labores de una mina; y convenga á ésta ejecutar obras que aminoren ó anulen el daño que le causan, podrá solicitar la ocupación permanente ó temporal del suelo, siguiendo los trámites señalados en la ley de Expropiación forzosa, previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la

utilidad pública y la necesidad de esa ocupación.

Art. 10. Los gastos de ejecución y conservación de las obras necesarias serán de cuenta de la mina solicitante, la cual abonará además al dueño del suelo, en el caso de ser temporal, la indemnización que proceda por la ocupación, deterioro, daños y perjuicios causados, así como el precio anual que corresponda por cada uno de los años que dure la ocupación.

Art. 11. Las aguas sobrantes de una mina no podrán ser vertidas á los cauces ó desagües naturales mientras tengan las condiciones que establece el Reglamento sobre enturbiamiento de 16 de Noviembre de 1900. Si para detarlas de estas condiciones fuese preciso reposarlas en lugares á propósito cuya propiedad no sea del concesionario de la mina, ésta podrá utilizar los beneficios de la ocupación forzosa en la forma y términos expresados en el artículo anterior.

Art. 12. Si las aguas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º fuesen de las que se denominan públicas en la legislación vigente sobre aguas, los expedientes habrán de tramitarse con arreglo á lo dispuesto en la misma, si bien en los que se incoen con sujeción á la dicha ley de Aguas se tendrá en cuenta también lo dispuesto en la legislación minera.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

(Gaceta del 13 de Abril).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTINUACIÓN (1)

SECCIÓN DE CONTADURÍA

717

NOTA de los gastos originados en las obras para conservación de las carreteras provinciales y Vivero de Varea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe accidental de carreteras provinciales D. Gerardo Mentoya, durante el pasado año de 1906, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892.

MES DE MARZO

Carretera de Najera al Puente de Elciego.

MATERIAL

Ptas. Cts.

A José Domingo, por una docena de cestos.	6 50
A Gabriel Carranza, por acarrear y aguzar varias herramientas.	7 80

(1) Véase el Boletín de ayer.

Ptas. Cts.

A Felipe Forundarena, per arreglo de cántares.	7 "
A Pablo Ortiz, per aguzaduras de varias herramientas.	12 70
A Modesto Castaños, per dos carretillas nuevas.	40 "
A Santos Rubio, per aguzaduras de varias herramientas.	33 45
TOTAL.	107 45

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor.

MATERIAL

Ptas. Cts.

A Cecilio del Campo, per aguzaduras de varias herramientas.	2 85
TOTAL.	2 85

Carreteras de Alesón á Huércanos á la de Burgos á Logroño, y de Tricio á la de Lerma á la Estación de San Asensio.

MATERIAL

Ptas. Cts.

A Modesto Castaños, per dos carretillas nuevas.	40 "
TOTAL.	40 "

Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto

MATERIAL

Ptas. Cts.

A Demingo Sota, per aguzaduras de varias herramientas.	9 40
TOTAL.	9 40

Carretera de la de Logroño á Cabañas á la de Tirgo á Tormentales por Cuzcurrita.

MATERIAL

Ptas. Cts.

A Deroteu Díez, per dos cestos.	1 20
A Luciano Arín, per aguzaduras de varias herramientas.	2 95
TOTAL.	4 15

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

MATERIAL

Ptas. Cts.

A Manuel Taboada, per un cántaro y una regadera.	12 "
A Zacarías Gómez, per aguzaduras de herramientas.	20 32
TOTAL.	12 32

Vivero provincial de Varea

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Pedro Saneho, por tres manges de azada..	90
A Casimiro Negrillo, por aguzaduras de herramientas.	6 80
TOTAL.	7 70

MES DE ABRIL

Carretera de Nájera al Puente de Elciego.

PERSONAL	
Machaqueo	
	Ptas. Cts.
Al machacador Manuel Hermúa, por 24 metros cúbicos á 1'50 pesetas uno.	36
Al id. Nicomedes Hermúa, por 24 id. á 1'50 id.	36
Al id. Luciano Hermúa, por 22 id. á 1'50 id.	33
TOTAL.	105

MES DE JUNIO

Carretera de Nájera al Puente de Elciego.

PERSONAL	
Machaqueo	
	Ptas. Cts.
Al machacador Manuel Hermúa, por 20 metros cúbicos á 1'50 pesetas uno.	30
Al id. Luciano Hermúa, por 12 id. á 1'50 id.	18
Caballería menor de Martín Corenena, por 8 jornales á 1'25 id.	10
TOTAL.	58

Carretera de Nájera al Puente de Elciego.

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Santos Rubio, por aguzaduras de herramientas.	22 25
A Pablo Ortiz, por id. id.	2 50
TOTAL.	24 75

Carreteras de Alesón y Huercanos á la de Burgos á Logroño, y de Tricio á la de Lerma á la Estación de San Asensio.

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Higinio Iglesias, por aguzaduras de herramientas.	4 60
TOTAL.	4 60

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor.

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Cecilio del Campo, por aguzaduras de herramientas.	3 50
TOTAL.	3 50

Carretera de la de Logroño á Cabañas á la de Tirgo á Tormentos por Cuzcurrita.

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Luciano Arín, por aguzaduras de herramientas.	5 20
A Hilaris Madaruga, por arreglar dos cántaros.	1 50
TOTAL.	6 70

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

MATERIAL	
	Ptas. Cts.
A Pedro García, por seis castos.	3 60
A Zacarías Gómez, por aguzaduras de herramientas.	2 25
TOTAL.	5 85

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Contribución territorial y pecuaria y sobre riqueza urbana

Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

778

Próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, en vista de las declaraciones de altas y bajas por compras, permutas, herencias y toda clase de trasmisión de bienes inmuebles, ocurridas durante el periodo que media desde que se cerró el apéndice del año anterior, y siendo de esencial interés que dichos documentos reúnan todos los requisitos exigidos por el Reglamento sobre contribución territorial, fecha 30 de Septiembre de 1885, á fin de que después, los repartimientos que han de formarse, bajo la base del amillaramiento sean trasunto fiel de la verdadera riqueza existente en cada localidad, esta Administración, en su vivo deseo y firme propósito de que servicio tan importante no sufra demora alguna, y alcance tal grado de per-

fección que evite en lo posible perjuicios y reclamaciones posteriores, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, estarán expuestos al público los citados apéndices desde el 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo.

2.ª En el mismo día, los señores Alcaldes remitirán á esta oficina certificación que acredite haber cumplimentado la anterior prevención.

3.ª Todas las reclamaciones que se promuevan, se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

4.ª Conforme á lo que preceptúan los artículos 152 y 170 del Reglamento vigente de derechos reales, y 50 del de territorial antes mencionado, es indispensable que en toda alteración se consigne la fecha de la escritura otorgada para formalizar el traspase, Notario autorizante, y el número y fecha de la carta de pago demostrativa de haber satisfecho los derechos reales que corresponden á la Hacienda; ó en otro caso acreditar con documento, haber dado conocimiento á la oficina liquidadora del partido, de todas las alteraciones de fincas presentadas por los contribuyentes.

5.ª Los apéndices han de formarse por duplicado y completamente separados los de rústica y urbana, como se hace con los repartimientos, y después de unidos los resúmenes correspondientes, serán firmados por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial; y

6.ª El 1.º de Julio, precisamente, deberán remitirse á esta Administración los referidos apéndices, acompañados de las alzadas que hayan presentado los contribuyentes á quienes se hubiesen denegado las reclamaciones interpuestas ante las Juntas periciales.

Esta Administración espera confiadamente del reconocido celo de los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, evitándola así el proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas contra los morosos, entre los que ha de preferirse el nombramiento de comisionados especiales que formen los aludidos documentos por cuenta de los individuos que componen las Corporaciones municipales.

Es de advertir también, que los pueblos que por cualquier causa justificada no formen apéndice, deben remitir certificación

negativa en la indicada fecha de 1.º de Julio, consignando los motivos que existan.

Logroño 16 de Abril de 1907.—El Administrador, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

HORMILLA

780

No habiendo comparecido los mozos Juan Ezcurra Sancidrián, hijo de Eugenio y Nicolasa, número 2 del sorteo de este año; José Fernández Alvarez, hijo de Balbino y Bonifacia, número 4 del sorteo, y Celedonio Carrillo Fernández, hijo de Saturnino y María Santos, número 6 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido los oportunos expedientes con arreglo á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, habiéndoles declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de dichos prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Hormilla 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Quirino López.

CENZANO

771

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en esta Alcaldía en todo el presente mes las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cenzano 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pedro Díez.

MANJARRÉS

772

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1908, los contribuyentes que

hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, durante el mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Manjarrés 15 de Abril de 1907.—El Alcalde, Hilario Fernández.

TORRE DE CAMEROS

779

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado, no se tendrán en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1908.

Torre de Cameros 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, Lorenzo del Puyo.

ALFARO

781

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en estas oficinas municipales durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales de su adquisición, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alfaro 15 de Abril de 1907.—El Alcalde, V. Aznar.

ENTRENA

782

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1908, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrena 15 de Abril de 1907.—El Alcalde, Angel Ulecia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

784

Don Jorge Adalberto Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido;

Hago saber: Que el día diez de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que se expresarán, embargadas á Doña Catalina Goicolea Herrán, vecina que fué de Sajazarra, en el juicio ejecutivo que contra ella sigue Don Daniel Torres Peña, vecino de Pradoluengo, representado por el Procurador Don Pedro Sáenz López y Quintana, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas.

En Sajazarra y su jurisdicción:

Pesetas

1.ª Una casa en la calle del Duro, señalada con el número diecisiete, que consta de planta baja, principal y alto, y mide cinco metros y seis centímetros de fachada y trece metros y noventa centímetros de fondo, ocupando una superficie de setenta metros y treinta y tres decímetros cuadrados; linda derecha entrante, Teresa Osorio; izquierda, Pedro Angulo, y espalda, Pedro Goicolea; tiene resentida una de las paredes laterales; valuada en dos mil pesetas. 2000

2.ª Otra casa en la calle de la Sombra ó Lambra, señalada con el número catorce, que consta de un piso y mide veinticuatro metros y ochenta decímetros cuadrados; linda derecha, Micaela Sanguerrín; izquierda y espalda, la citada calle; en trescientas cincuenta pesetas. 350

3.ª Una heredad de veintiocho áreas y veinte centiáreas con ochocientas cincuenta cepas de vid americana de tres años, plantada á ondalán, en el término de la Magdalena; lindante por Norte, Saturnino Pereda; Sur, Pedro Goicolea; Este, camino, y Oeste, arroyo; valuada á razón de ochenta pesetas obrero, en trescientas cuarenta pesetas. 340

4.ª Otra en la Cruz del Muerto, de veintiseis áreas y diez centiáreas, con ochocientas cincuenta cepas de vid americana de uno y dos años, plantada á ondalán, y lindante por Norte, camino; Sur, ribazo; Este, Marcos Sáez, y Oeste, Pedro Goicolea; que á setenta pesetas obrero, vale trescientas pesetas. 300

5.ª Otra en Rigorreta, de treinta y ocho áreas y diecisiete centiáreas, antes viña, de siete y medio obreros; linda Norte, Agustina Ruiz; Sur, ribazo; Este, Leandro Zulueta, y Oeste, un perdido; en cien pesetas. 100

6.ª Otra en las Cantéras, de quince áreas y setenta y dos centiáreas, parte de viña floxerada y parte sembrada de patatas; linda Norte, ribazo; Sur y Oeste, camino, y Este, Pedro Villanueva; valuada sin el fruto en ochenta pesetas. 80

7.ª Otra en término denominado Cillas, de cinco áreas y veinticuatro centiáreas, antes viña, de un obrero; linda Norte, Plaza de la Ermita de Cillas; Sur y Este, camino, y Oeste, Florancie Navasa; en veinte pesetas. 20

8.ª Otra de treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, antes viña, de seis obreros, en el término de las Llanas; linda Norte, Antonina Quintana; Este, María Herrán, y Sur, Juan Pedro Castillo; en cien pesetas. 100

CONDICIONES:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirá postura que sea inferior al montante de las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Se admitirá proposición á todas las fincas en grupo cubriendo las dos terceras partes de su valor, y si esto no sucediese se venderán individualmente por el orden señalado en el presente edicto.

ADVERTENCIA:

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad, obran documentos suficientes para formalizar la escritura de venta, los cuales quedan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, por si quieren examinarlos los que intenten tomar parte en la subasta, á quienes se previene que deberán conformarse con aquellos, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Haro á quince de Abril de mil novecientos siete.—J. Adalberto Sánchez.—Ante mí: Eloy Martínez

JUZGADOS MILITARES

737

Don Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento de Infantería Americana, número catorce, y Juez instructor del expediente que per fal-

Pesetas

ta de concentración se instruye al recluta Florencio Martínez Jiménez;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Florencio Martínez Jiménez, hijo de Bartolomé y Patricia, de Bobadilla (Logroño), de veintidos años de edad, soltero, pastor, y se ignora su paradero actual; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Logroño, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á diez de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Jnez.

ANUNCIOS OFICIALES

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON 4.º DE CABALLERÍA

Comisión de compra de caballos 783

Constituida esta comisión por orden de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, á partir del 18 del corriente funcionará todos los días no festivos y horas de 10 á 13, en el cuartel de San Pablo, de esta plaza, que ocupa el Regimiento.

Los caballos que han de comprarse han de reunir las siguientes condiciones:

- Alzada mínima.....1'50 metros
Id. máxima.....1'62 id.
Edad.....De 4 á 7 años
Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos del Ejército.

El pago se hará al contado.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes deseen presentar ganado en venta.

Burgos 9 de Abril de 1907.—El Coronel Presidente, Alejandro Rossell. 1—15

IMPRESA PROVINCIAL